

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel:322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2023-00157, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 1 de diciembre de 2023. Notificado por anotación en el estado del 04 de diciembre 2023.

Término 5 días: 5, 6, 7, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Días inhábiles: 8, 9 y 10 de diciembre de 2023.

Presentación escrito subsanando: 12 de diciembre de 2023.

San José – Caldas, diciembre 13 de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José- Caldas, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 484
Radicado N° 2023-00157

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H** contra **ADRIANA URIBE GÓMEZ, ARTURO URIBE GÓMEZ, ELISA CRISTINA URIBE GÓMEZ, MARÍA CRISTINA URIBE DE GÓMEZ, RICARDO URIBE GÓMEZ, GLORIA DE JESÚS MUÑOZ OSORIO.**

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 1 de diciembre 2023, este Despacho Judicial inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de ser rechazada.

En memorial recibido el 12 de diciembre de 2023 y estando dentro del término oportuno, la parte demandante subsanó la demanda, explicando lo pedido en la parte motiva del auto inadmisorio.

Como causales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta no reúne los requisitos del artículo 82 numerales 4º y 5º del C.G.P., el cual dice: "*Contenido de la demanda: ...4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.*".

Es así como los hechos de la demanda y las pretensiones no son congruentes con los documentos aportados como base del recaudo, toda vez que en la pretensión 13 solicita se libre mandamiento de pago y en la certificación de deuda se señala que la cuota de administración del mes de junio de 2019 es la suma de \$104.844, sin embargo, en el hecho 7 se indica como valor la suma de \$105.451, por lo que deberá aclarar el mismo.

De otro lado, establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2021: "*...Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniaras derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante ...*".

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisados los anexos de la demanda se puede establecer que a pesar de ser mencionado en el acápite de pruebas que, se anexaba el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad demandante, dicho documento no fue agregado al cartulario, pues solamente fue allegada copia en formato digital de la Resolución N° 088 del 2 de marzo de 2023 (Por medio de la cual se reconoce e inscribe el nuevo Representante Legal de la Unidad Inmobiliaria Cerrada "Poblado Campestre Brisamar", sometido al régimen de Propiedad Horizontal), documento que en lo absoluto puede ser equiparado al Certificado de Existencia y Representación Legal a que alude la norma en comento, entre otras cosas, porque la decisiones adoptadas en asambleas de copropietarios puede ser impugnadas a través de la acción denominada "Impugnación de Actos de Asamblea", en cuyo interior se puede solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado (la designación del administrador de la P. H. podría ser uno de ellos), de ahí que la sola aportación del mentado acto administrativo, que dicho sea de paso data de hace más de 8 meses, no acredita, per se, quien es actualmente el representante legal de la entidad demandante, por lo que se deberá aportar dicho certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado expedido por el Municipio de San José.

Se deberá indicar con precisión y claridad cuál es el domicilio de los demandados, requisito que no se supe con la indicación del lugar donde éstos reciben notificaciones, no estando por demás poner de presente a la parte actora que la residencia y domicilio son dos conceptos bastante disímiles, **y para el caso concreto a efecto de determinar la competencia territorial lo importante es determinar el lugar de domicilio de los demandados.**

Finalmente, se deberá indicar a que título es tenedora la señora **GLORIA DE JESÚS MUÑOZ OSORIO.**

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, en lo que tiene que ver con la aclaración del hecho 7 de la demanda, el cual es bastante disímil con lo señalado en la pretensión 13 y en el certificado de deuda. Por otra parte, no se indicó el lugar de domicilio de la parte demandada, discrepancias que encuentra este Despacho Judicial sobre los requisitos formales de la demanda.

Con relación a la causal 1.

No se aclaró el hecho 7 de la demanda el cual era bastante disímil con lo solicitado en la pretensión 13 y el certificado de deuda, por lo que no se dio cumplimiento a lo señalado en el Núm. 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Con relación a la causal 3.

En el escrito de subsanación de la demanda se señaló como domicilio de la parte demandada el siguiente:

LOS DEMANDADO : ADRIANA URIBE GOMEZ, ARTURO URIBE GOMEZ, ELISA CRISTINA URIBE GOMEZ, MARIA CRISTINA URIBE DE GOMEZ, RICARDO URIBE GOMEZ, podrán ser notificados en su lugar de domicilio, **U.I.C POBLADO BRISAMAR- PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en Km 42 Troncal de Occidente Vía La Virginia - Viterbo, **Lote 05 Manzana 15**

- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que tanto mi cliente como su apoderado judicial desconocen los números telefónicos, las direcciones de correos electrónicos y redes sociales tales como: Facebook, Instagram, Twitter u otro canal o medio digital que pueda poseer la parte demandada.

GLORIA DE JESUS MUÑOZ OSORIO podrá ser notificada en su lugar de domicilio ubicado en Calle 29 #3-40 Sausalito

- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que tanto mi cliente como su apoderado judicial desconocen los números telefónicos, las direcciones de correos electrónicos y redes sociales tales como: Facebook, Instagram, Twitter u otro canal o medio digital que pueda poseer la parte demandada.

Era necesario que se indicara con precisión y claridad cual era la ciudad o municipio donde se encuentran domiciliados los demandados, requisito que no se suple con la indicación del lugar donde éstos reciben notificaciones, ya que el domicilio es el lugar de “*residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”¹, por lo que lugar de notificación y domicilio son dos conceptos bastantes disímiles.

Por otra parte, el Doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra Código General del Proceso Parte General ha indicado frente al Domicilio:

*“El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia”*²

Así las cosas, se evidencia que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y siguientes del mismo compendio normativo.

En consecuencia, y al no haberse subsanado de manera completa la demanda,

¹ Artículo 76 del Código Civil

² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores Pág. 501.

el Despacho rechazará la misma y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H** contra **ADRIANA URIBE GÓMEZ, ARTURO URIBE GÓMEZ, ELISA CRISTINA URIBE GÓMEZ, MARÍA CRISTINA URIBE DE GÓMEZ, RICARDO URIBE GÓMEZ, GLORIA DE JESÚS MUÑOZ OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva que edifica el presente auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia Web Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 y portador de la T.P 293.532 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO No. 149</u> de la presente fecha. San José, Caldas <u>15 de Diciembre de 2023.</u></p> <p> JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2597bf14245193ebfeba9717b1a90283a7692723f992b63edc28e8d78af7fdd7**

Documento generado en 14/12/2023 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>